



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 14 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-504

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOHN NORBIN RIAÑO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00080-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON NORBIN RIAÑO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

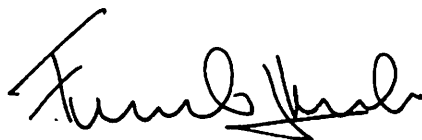
SEXTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer

valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante John Norbin Riaño para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 14 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-494

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MARÍA PADILLA AREDONDO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00052-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ MARÍA PADILLA AREDONDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

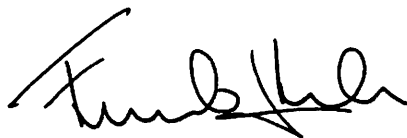
SEXTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer

valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 párrafo 1° del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Carlos Julio Morales Parra identificado con cédula de ciudadanía No 19.283.799 y portador de la TP No 109.447 del CS de la J como apoderado del accionante José María Padilla Aredondo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01-02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 14 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-492

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUIS ENRIQUE BAHAMÓN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00050-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **LUIS ENRIQUE BAHAMÓN GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

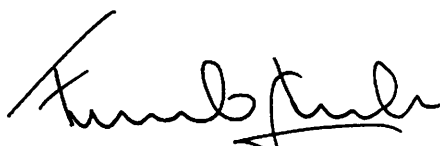
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Luis Enrique Bahamón Gutiérrez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 14 JUL 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-491

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER SUÁREZ GALINDO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2017-00049-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAVIER SUÁREZ GALINDO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

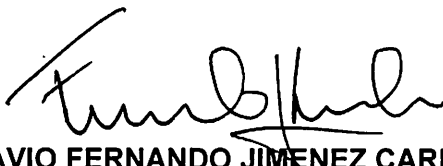
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del accionante Javier Suárez Galindo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-632

Florencia, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RUBÉN GERARDO VANEGAS JIMÉNEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-902-2015-00104-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA programada para el día 27 de julio de 2017, se observa que el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de pretensiones y solicita no condenar en costas de conformidad al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

El artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en la norma en comento, procederá el Despacho a correr traslado a la entidad demanda por el término de tres (3) días de la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-593

Florencia, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALDEMAR ENDO PARRA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00121-00

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de pretensiones y solicita no condenar en costas de conformidad al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

El artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en la norma en comento, procederá el Despacho a correr traslado a la entidad demanda por el término de tres (3) días de la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-592

Florencia, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NILFER CAMILO VELÁSQUEZ ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Radicado	: 18-001-33-31-902-2015-00156-00

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de pretensiones y solicita no condenar en costas de conformidad al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

El artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en la norma en comento, procederá el Despacho a correr traslado a la entidad demanda por el término de tres (3) días de la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-591

Florencia, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARLENY CALDERÓN LUNA Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO	: 18-001-33-31-902-2015-00122-00

Encontrándose el presente proceso a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se observa que el apoderado de la parte actora presenta escrito de desistimiento de pretensiones y solicita no condenar en costas de conformidad al artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

El artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido en la norma en comento, procederá el Despacho a correr traslado a la entidad demanda por el término de tres (3) días de la solicitud elevada por la parte actora.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada por el término de tres (03) días de la solicitud de desistimiento de pretensiones elevada por la parte actora, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-710

Florencia, Caquetá, 14 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00159-00

DEMANDANTE: COOMOTOR FLORENCIA LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO

I. ASUNTO

Surtida la notificación personal del auto que dio traslado de la medida cautelar solicitada por la parte activa, y vencido el término para que la pasiva se pronunciara sobre la misma, se procede a decidir la medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Al interior del escrito de demanda, la parte actora solicita dentro de sus acápites la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1362 del 26 de diciembre de 2016, por medio del cual el Municipio de Florencia otorga la autorización de rutas para la prestación del servicio de transporte automotor colectivo municipal de pasajeros a la Empresa Cyberbus SAS.

Considera que al autorizar o adjudicar unas rutas a Cyberbus SAS se trasgreden los Decretos 170 de 2001 y 1079 de 2015, porque al momento de decidir no realizaron un análisis y examen crítico a la documentación que acreditaba la legalidad de la empresa, en cumplimiento a las formalidades que exige la ley, emitiendo un acto abiertamente ilegal.

Advierte que de mantenerse la legalidad de la mentada resolución, se pone en riesgo la defensa y protección de los derechos colectivos, por tratarse de un servicio público que se presta a la ciudadanía, por una empresa que no cumple con los requisitos legales para su constitución.

Surtido el traslado a los demandados, el Municipio de Florencia se opuso a la prosperidad de la medida cautelar argumentando que existe una inepta demanda porque la Resolución 1362 del 26 de diciembre de 2016 es el resultado de un proceso de licitación pública, debiéndose impetrar un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como segundo argumento, considera que la parte actora incumplió con la carga de sustentar la solicitud, limitándose a plasmar argumentaciones del fondo del asunto, sin hacer mención específica a los requisitos de procedibilidad de la medida.

Alude que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, sin hacer una confrontación directa con normas con las que riña, y de otra parte, considera que

la medida provisional conllevaría a un caos en la movilidad del municipio y perjuicios a la comunidad Florencia en las rutas que actualmente cubre la empresa Cyberbus.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que son procedentes las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelantan en esta jurisdicción, antes de admitida la demanda, o en cualquier fase procesal, para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dispone el artículo 230 de la misma norma que las medidas podrán ser preventivas, conservativas anticipativas o de suspensión, con relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

El artículo 331 ibídem establece los siguientes requisitos de procedencia:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

La misma norma señala que cuando se pretenda la suspensión provisional de un acto administrativo, será necesario establecer las disposiciones vulneradas y el concepto de violación, además la prueba de los perjuicios cuando se pida restablecimiento del derecho.

Existen entonces unos requisitos de fondo y otros de procedibilidad, los primeros encausados a demostrar la titularidad del derecho, la fundamentación jurídica de lo que se está solicitando, y las pruebas que ameriten la adopción de la medida en una ponderación de intereses, pero adicionalmente deberá acreditar como requisito de procedibilidad, cualquiera de las dos condiciones de la norma pretranscrita, un perjuicio irremediable o una eventual sentencia nugatoria en sus efectos.

Por ende, frente al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 331 del CPACA, es importante indicar que los fundamentos jurídicos de la medida cautelar deben estar íntimamente ligados al concepto de violación de la demanda y las pretensiones.

En este asunto, la demanda pretende atacar la legalidad de dos actos administrativos, sin pretensiones de restablecimiento del derecho, al considerarlos vulneratorios de nuestro ordenamiento jurídico, dando la habilitación para la prestación de servicio público colectivo de transporte automotor en la ciudad de Florencia, y la concesión de rutas para el ejercicio de ese servicio público.

Es decir que la demanda pretende la nulidad de la Resolución 371 del 13 de octubre de 2015, por la cual se concede la habilitación a Cyberbus para prestar el servicio público colectivo de transporte automotor, y de la Resolución 1362 del 26 de diciembre de 2016 por medio de la cual se otorga autorización de rutas a la misma empresa.

Sin embargo, se solicita como medida cautelar la suspensión provisional únicamente de la Resolución 1362 de 2016, a través de la cual se otorga la concesión de rutas, sin hacer mención a la Resolución 371 de 2015 que autorizó y habilitó a la empresa Cyberbus para prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros.

Ahora bien, los motivos para que se decrete la suspensión provisional de la Resolución 1362 de 2016, se refieren a que Cyberbus no cumple con los requisitos legales para constituirse como empresa prestadora de transporte colectivo de pasajeros, porque no cuenta o no contaba con un parque automotor, con un personal contratado, entre otras razones.

Por lo tanto, expresamente la solicitud de medidas cautelares pende de la habilitación del servicio que otorgó el Municipio de Florencia a Cyberbus mediante la Resolución 371 de 2015, cuya presunción de legalidad aún no ha sido desvirtuada, y además no fue objeto de solicitud de medida cautelar.

Es decir, a la fecha se presume que Cyberbus cumple con los requisitos técnicos, administrativos, presupuestales y de talento humano para prestar el servicio de transporte colectivo de pasajeros, hasta tanto no sea atacada la Resolución que lo habilitó para realizar esa actividad, y, como quiera que la parte actora no solicitó la suspensión provisional de aquél, se debe entender que a la fecha la empresa se encuentra habilitada para prestar el servicio, por presunción de legalidad.

En conclusión, no es posible declarar la suspensión provisional de la resolución atacada, porque esta se ampara en la legalidad de otra resolución, que no es objeto de pronunciamiento en esta medida provisional, lo que hace nugatoria la medida cautelar solicitada.

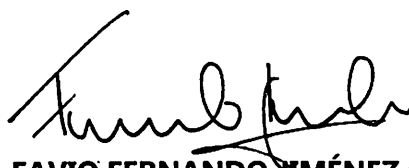
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-711

Florencia, Caquetá, 14 JUL 2017

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-753-2014-00006-00
DEMANDANTE: YAZMIN MAHECHA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante este despacho judicial el pasado 11 de julio de 2017.

2. ANTECEDENTES

En cumplimiento al artículo 192 de la ley 1437 de la 2011, el despacho posteriormente a la emisión de la sentencia de primera instancia, y previamente a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, citó a las partes a audiencia de conciliación el 11 de julio de 2017.

En desarrollo de la audiencia de conciliación, el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF presentó fórmula conciliatoria consistente en el pago del 80% del valor de la sentencia sin reconocimiento de intereses, teniendo como respaldo el acta de Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad de fecha 5 de julio de 2017, en la cual se plasman los siguientes valores, sin perjuicio que el abogado que asiste en representación del ICBF intente negociar por una cifra inferior:

MAYERLY MARÍN MAHECHA	VÍCTIMA	40 SMLMV + 21.712.860
WILLINGTON MARÍN BERMÚDEZ	PADRE	20 SMLMV
YASMÍN MAHECHA MURILLO	MADRE	20 SMLMV
HARLINSON GEOVANI MARÍN MAHECHA	HERMANO	10 SMLMV
HOLMAN STIVEN TENORIO MAHECHA	HERMANO	10 SMLMV
MIRYAM BERMÚDEZ SUÁREZ	ABUELA PATERNA	10 SMLMV
MARY MAHECHA MURILLO	ABUELA MATERNA	10 SMLMV

La apoderada sustituta de la parte actora manifestó aceptar la propuesta.

3. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expresado por las partes, y teniendo en cuenta la oportunidad procesal, el despacho observa que las partes han acordado dar por finalizado este procedimiento mediante un acuerdo conciliatorio que corresponde al pago de la sentencia en los términos de su parte resolutive y procederá a su estudio de aprobación.

En sentencia emitida por este despacho el día 28 de marzo de 2017 se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF".

SEGUNDO: DECLARAR que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y la Caja de Compensación Familiar del Caquetá "COMFACA" son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la lesión sufrida por la menor Mayerly Marín Mahecha en el quinto dedo de su mano izquierda, en hechos ocurridos el pasado 11 de noviembre de 2011 y que le ocasionaron una disminución de su capacidad laboral del 11,50%.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" y a la Caja de Compensación Familiar del Caquetá "COMFACA", a pagar de manera solidaria las siguientes cantidades:

A título de perjuicios morales los siguientes:

- Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada el equivalente a veinte (20) smmlv.
- Para Willington Marín Bermúdez y Yasmín Mahecha Murillo en su condición de padres el equivalente a veinte (20) smmlv para cada uno de ellos.
- Para Harlinson Geovani Marín Mahecha y Holman Stiven Tenorio Mahecha (fl 09CP) en sus condiciones de hermanos el equivalente a diez (10) smmlv para cada uno de ellos.
- Para Miryam Bermúdez Suárez en su condición de abuela paterna el equivalente a diez (10) smmlv.
- Para Mary Mahecha Murillo en su condición de abuela materna el equivalente a diez (10) smmlv.

Por daño a la salud:

- Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada el equivalente a veinte (20) smmlv.

Por perjuicios materiales:

Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada en la modalidad de lucro cesante futuro el valor de veintiún millones setecientos doce mil ochocientos sesenta pesos con cuarenta centavos M/CTE (\$ 21.712.860,40)

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: ORDENAR que se dé cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del art. 115 del Código de Procedimiento Civil y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO.- Por secretaría **DEVUÉLVANSE** los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de los demandantes.

NOVENO.- Una vez en firme, háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, archívese el expediente.

De conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes. se trata en este caso de asuntos conciliables y transables, por tratarse de derechos de índole indemnizatorios que pueden ser objeto de conciliación.
2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne el ICBF, estuvo representada por los distintos apoderados que han participado en este trámite, igualmente la parte actora por medio del apoderado principal.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto del ente demandado en los que se le conceden facultades expresas para conciliar, como de la parte actora. Adicionalmente la voluntad de conciliación expresada en el acta extendida por el competente, en este caso el comité de conciliación y defensa judicial.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes fue objeto de estudio de las excepciones previas y de admisión de demanda, habiéndose concluido que no ha operado este fenómeno.
5. La imputabilidad de los hechos a la DEMANDADA: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad demandada en los términos de la sentencia condenatoria.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública demandada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas que generan la segunda instancia y de las costas procesales, además el apoderado del ICBF concilió por el 80% del valor de las pretensiones, disminuyendo la condena judicial en un 20%, conforme le fue facultado por el Comité de Conciliación en la respectiva acta. Siendo esta volitiva de las partes con relación a la cuantía del pago.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación: Conforme se expuso en sentencia, sin ser necesario nuevamente realizar elucubraciones adicionales sobre los aspectos fácticos y jurídicos que conllevaron a la declaratoria de la responsabilidad

extracontractual por las lesiones de carácter permanente en la menor Mayerly Marín Mahecha, respaldado con las pruebas y la jurisprudencia vigentes.

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación celebrada entre las partes MAYERLY MARÍN MAHECHA, WILLINGTON MARÍN BERMÚDEZ, YASMÍN MAHECHA MURILLO, HARLINTON GEOVANI MARÍN MAHECHA, HOLMAN STIVEN TENORIO MAHECHA, MIRYAM BERMÚDEZ SUÁREZ Y MARY MAHECHA MURILLO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros el valor del 80% de la condena proferida por este juzgado en sentencia emitida el 28 de marzo de 2017, es decir las siguientes sumas de dinero:

A título de perjuicios morales los siguientes:

- Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada el equivalente a dieciséis (16) smmlv.
- Para Willington Marín Bermúdez y Yasmín Mahecha Murillo en su condición de padres el equivalente a dieciséis (16) smmlv para cada uno de ellos.
- Para Harlinton Geovani Marín Mahecha y Holman Stiven Tenorio Mahecha (fl 09CP) en sus condiciones de hermanos el equivalente a ocho (08) smmlv para cada uno de ellos.
- Para Miryam Bermúdez Suárez en su condición de abuela paterna el equivalente a ocho (08) smmlv.
- Para Mary Mahecha Murillo en su condición de abuela materna el equivalente a ocho (08) smmlv.

Por daño a la salud:

- Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada el equivalente a dieciséis (16) smmlv.

Por perjuicios materiales:

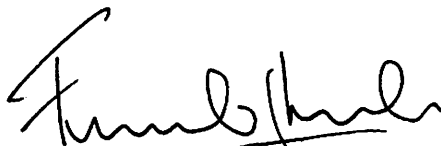
Para Mayerly Marín Mahecha en su condición de directa perjudicada en la modalidad de lucro cesante futuro el valor de diecisiete millones trescientos setenta mil doscientos ochenta y ocho pesos con treinta y dos centavos M/CTE (\$17.370.288,32)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written over a horizontal line.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, Catorce (14) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-717

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00441-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-377 del 22 de Junio de 2017 se resolvió: **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.40.780.059, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, indique un turno y fecha probable de pago de la indemnización administrativa por priorización a la señora BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ de conformidad con la petición del día 25 de Abril de 2017, mediante la cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio consagrada en la Ley 1448 de 2011...”

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 29 de Junio de 2017 el tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 04 de Julio de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allego escrito de contestación de tutela manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, enviada a la accionante mediante comunicación 201772018932161 del 05 de Julio de 2017, según consta en planilla de envío adjunta al memorial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la

acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole “identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

- Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

- Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
- Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición de la señora BELLANID SOLORZANO RODRIGUEZ, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a las 48 horas, diera respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por el accionante mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

victimizante de Homicidio de su hermano ALVARO SOLORZANO RODRIGUEZ.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque si bien es cierto, la entidad accionada manifiesta haber dado respuesta a la petición elevada por la parte actora, no cumple los parámetros constitucionales establecidos para garantizar la protección del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, dar una respuesta clara, precisa, de fondo y acorde a lo solicitado, toda vez que la respuesta dada por la entidad accionada se limita a manifestar bajo una nueva respuesta con radicado 201772018932161 de 05 de Julio de 2017 que el Homicidio del señor ALVARO SOLORZANO RODRIGUEZ, con RAD. 283516, incluido bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008, igualmente indica Unidad que cuenta con los recursos, los cuales se encuentra en cuadros de pagos, por cumplir con los criterios de priorización establecidos en la Resolución 0090 de 2015, finalmente señala que debido al número de víctimas que cuentan con el mismo criterio de priorización, la UARIV no cuenta con los recursos para priorizar este pago, razón por la cual deberá esperar hasta que sea asignado mayor presupuesto, respuesta que no es clara, de fondo y acorde a lo solicitado, vulnerándose de esta manera el núcleo esencial del derecho de petición

Conforme a lo anterior evidencia esta Judicatura que la UARIV no cumplió con el deber de dar respuesta a la petición de la accionante, ya que la UARIV nuevamente señala que se encuentra en criterios de priorización para ser indemnizadas en forma preferente sin establecer dentro de la contestación turno con fecha para el pago de la indemnización, dejando a la accionante en incertidumbre y a la espera de obtener el pago de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio.

Es importante aclarar que cuando una persona se encuentra dentro de los criterios de priorización, se debe tener preferencia en el pago de la indemnización administrativa y ello implica unos esfuerzos tendientes a efectivizar el desembolso de la ayuda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, pero en este caso la persona debe ser priorizada, tiene el derecho a que se le asigne un plazo razonable; en igualdad de condiciones a los demás priorizados, entregado un turno y una fecha probable de pago, en la forma y términos en que la UARIV lo hace con los demás peticionarios.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la obligada, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, toda vez que la respuesta dada a la solicitud elevada por la parte actora, no fue de fondo y acorde a lo solicitado.

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el Director de la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 22 de Junio de 2016, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de la sancionada. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-377 del 22 de Junio de 2016.

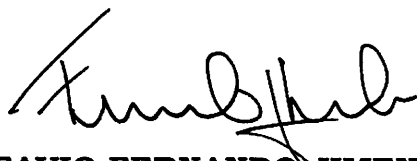
SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA